

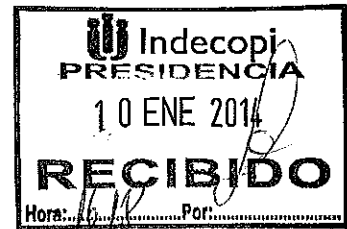


PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Dirección de Derecho de Autor  
Anexo 1291



**INFORME N° 005 -DDA-2014 / INDECOPI**

A : **HEBERT TASSANO**  
Presidente del Consejo Directivo del Indecopi

DE : **RUBEN TRAJTMAN**  
Dirección de Derecho de Autor

ASUNTO : Solicitud de Opinión

REFERENCIA : Oficio N° 0488-2013-2014-CODECO/CR

La Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi, ha remitido el Oficio de la referencia, requiriéndose la elaboración de un informe técnico sobre el Proyecto de Ley N° 3036 / 2013-CR que modifica la Ley sobre el Derecho de Autor.

**I. ANTECEDENTES**

La Presidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Señora Julia Teves Quispe, ha solicitado opinión sobre la iniciativa legislativa presentada por el Congresista José Luna Gálvez, que propone la modificación de la Ley sobre el Derecho de Autor.

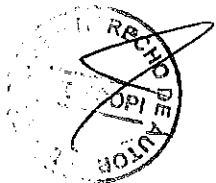
De la documentación revisada, a continuación se presentan las siguientes apreciaciones:

**II. ANÁLISIS**

- (i) El Proyecto de Ley propone la modificación del Artículo 29° del Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el Derecho de Autor, referido al ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de las obras de dominio público.

El Proyecto de Ley, plantea la siguiente redacción:

*"En resguardo del patrimonio cultural, el ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de las obras que*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

*pertenezcan o hayan pasado al dominio público corresponderá indistintamente a los herederos del autor, al Estado, a la entidad de gestión colectiva pertinente o a cualquier persona natural o jurídica que acredite un interés legítimo sobre la obra respectiva.*

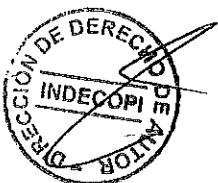
*Toda persona o institución que posea un ejemplar único o raro de una obra que se encuentre en el dominio público, y cuyo autor o coautor sea o haya sido de nacionalidad peruana, tiene la obligación de brindar las facilidades que sean necesarias para que la Biblioteca Nacional del Perú obtenga gratuitamente una reproducción óptima de la obra completa a fin de garantizar el acceso público al patrimonio cultural común por cualquier medio, conocido o por conocerse. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo acarreará las sanciones administrativas a las que hubiera lugar.*

Esta Dirección considera que el hecho que una obra pase al dominio público, va a implicar su ingreso al patrimonio cultural común, lo cual es concordante con uno de los objetivos de la legislación sobre Derecho de Autor, es decir, la salvaguardia del acervo o patrimonio cultural, que significa su interés primordial.

El tema fundamental al que se refiere el Artículo 29°, está en determinar que personas pueden acreditar un interés legítimo sobre una obra sobre la cual no existen ya titulares de derechos patrimoniales. Sin embargo, tratándose de un interés tanto individual como colectivo, cualquier persona puede justificar su legitimación para solicitar al Estado, la protección y el respeto a las obras que pertenecen o ingresan al patrimonio cultural común.

La propuesta legislativa, sin embargo, en cuanto establece una obligación de aquellas personas que posean un ejemplar que se encuentre en el dominio público, a brindar facilidades para que la Biblioteca Nacional del Perú, obtenga gratuitamente una reproducción óptima de dicha obra, a fin de garantizar el acceso público al patrimonio cultural, por cualquier medio, conocido o por conocerse, no guarda consonancia con el aspecto relacionado al ejercicio de los derechos de las obras que han caído en dominio público.

No obstante, el texto materia de la propuesta de modificación, podría plantearse a fin que se incorpore como una norma de la Biblioteca Nacional del Perú, que establezca dicha obligación a fin de lograr la preservación de obras que han caído en el dominio público y que, por consiguiente, forman parte del patrimonio cultural.



- (ii) Se propone la modificación del Literal a), b), c) y f) del Artículo 41° del Decreto Legislativo 822, quedando la propuesta de la siguiente forma:



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

*"Las obras del ingenio protegidas por la presente ley, podrían ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni pago de remuneración alguna, en los siguientes casos:*

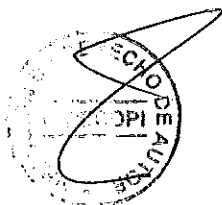
- a. *Cuando se realicen en un ámbito social, familiar o doméstico, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto y que la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio, tales como las realizadas por personas naturales con motivo de matrimonios, cumpleaños, aniversarios, bautizos, fiestas de promoción escolares o similares, siempre y cuando no se cobre entrada.*

La Dirección de Derecho de Autor considera conforme la inclusión **"social o familiar"** al texto propuesto, aun cuando al referirse el texto de la norma al ámbito doméstico, ello comprende el ámbito de la intimidad familiar.

El texto señala que la comunicación no debe ser deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio, y a continuación menciona, a modo ejemplificativo, las realizadas por personas naturales, con motivo de matrimonios, cumpleaños, aniversarios, bautizos, fiestas de promoción escolares o similares, siempre que no se cobre entrada. Sobre el particular, esta Dirección estima que dicha redacción podría contravenir lo dispuesto en el Artículo 50º del Decreto Legislativo 822.<sup>1</sup>, corriéndose el riesgo que al mencionar expresamente determinados tipos de celebraciones, otros eventos análogos, que al no ser taxativamente mencionados, podrían quedar fuera de la excepción. En tal sentido, se sugiere evitar la mención del carácter o naturaleza de cada celebración.

- b. *Las efectuadas en el curso de actos oficiales, de ceremonias religiosas y las organizadas con fines benéficos o por entidades sin fines de lucro, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente.*

La Dirección de Derecho de Autor considera que dicha redacción limitaría la excepción sólo a ACTOS RELIGIOSOS OFICIALES, por lo que sería conveniente mantener la redacción actual del Inciso b) del Artículo 41º: **"Las efectuadas en el curso de actos oficiales o religiosos."**



<sup>1</sup> *Las excepciones establecidas en los artículos precedentes, son de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados.*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- c. *Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza o que realice actividades de enseñanza, por cualquier medio conocido o por conocerse, por el personal, los estudiantes de tal institución, y/o el público objetivo de dichas actividades de enseñanza, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución, o el público objetivo de dicha actividades de enseñanza o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.*

La Dirección de Derecho de Autor considera conforme el texto planteado.

- f. Se propone la incorporación del Literal f) en el Artículo 41º del Decreto Legislativo 882, en los términos siguientes:

*“Las efectuadas en el marco de actividades de promoción pública o privada de la lectura, o de actividades de promoción de acceso a la cultura dirigidas a personas con discapacidad, siempre que tales actividades no tengan finalidad lucrativa directa ni indirecta alguna.*

La Dirección de Derecho de Autor considera conforme la propuesta planteada en el Inciso f) del Artículo 41º del Decreto Legislativo 822, por lo que estima viable el texto propuesto, toda vez que no vulnera los principios rectores que rigen el sistema de Derecho de Autor en dicho aspecto.

- (iii) El Proyecto plantea la modificación de los Incisos a) y b) del Artículo 43º e incorporar los incisos g) y h) al citado Artículo:

Artículo 43º.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor, ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

- a. *La reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

*lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos o de breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.*

La Dirección de Derecho de Autor considera conforme la redacción del texto modificatorio del Inciso a) del Artículo 43.

- a. *La reproducción por cualquier medio conocido o por conocerse de breves fragmentos o de obras agotadas, publicadas en forma gráfica, para uso exclusivamente personal.*

La Dirección de Derecho de Autor considera conforme la redacción del texto modificatorio del Inciso b) del Artículo 43.

(...)

- g. *La reproducción, distribución de ejemplares, transformación, y en general la puesta a disposición del público de las obras del ingenio en formatos accesibles para uso privado de personas con discapacidad visual, motora o de cualquier otra naturaleza que les impida el acceso normal a dichas obras, siempre que las copias no tengan como propósito utilización lucrativa.*

La redacción del texto del Inciso g. del Artículo 43º del Decreto Legislativo 822, al referirse a la distribución de ejemplares, transformación y en general a la puesta a disposición del pública de las obras del ingenio, debe guardar consonancia con los supuestos a que hace mención dicho artículo, referido al derecho de reproducción y divulgación, sin hacer extensivo a otros tipos de derechos patrimoniales, como la distribución o la transformación, por lo que se sugiere que la redacción se limite al derecho de reproducción únicamente.

- h. *La reproducción, difusión, distribución y comunicación pública, sin fines de lucro directo ni indirecto, con ocasión de la realización de actividades educativas, eventos familiares, eventos sociales o ceremonias religiosas, por medios audiovisuales o sonoros de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos.*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

La redacción del texto del Inciso h) del Artículo 43º del Decreto Legislativo 822, al referirse a la difusión, distribución y comunicación pública de las obras del ingenio, debe guardar consonancia con los supuestos a que hace mención dicho artículo, referido al derecho de reproducción y divulgación, sin hacer extensivo a otros tipos de derechos patrimoniales, por lo que se sugiere que la redacción se limite al derecho de reproducción únicamente.

(iv) El proyecto propone la modificación del Artículo 50º del Decreto Legislativo 822, cuyo texto es el siguiente:

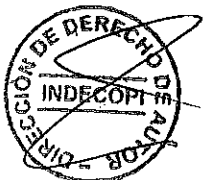
*Artículo 50º.- Las excepciones establecidas en los artículos precedentes, son normas de orden público y no admiten pacto en contrario, son de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados.*

Esta Dirección considera conforme el texto modificatorio. Tal como se ha mencionado, se confirma el carácter restrictivo que tienen las limitaciones y excepciones al derecho de explotación, de acuerdo con el artículo en comentario, sobre la base del derecho exclusivo del autor de utilizar su obra bajo cualquier forma o procedimiento.

(v) El proyecto legislativo propone la modificación del Artículo 147º del Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el Derecho de Autor – de acuerdo con el texto siguiente:

Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, debiendo demostrar fehacientemente que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares.

Esta Dirección considera que debe ser imperativo que las Sociedades de Gestión Colectiva pongan a disposición de los usuarios en internet, el repertorio que administra, teniendo en consideración el actual estado de la tecnología; como se puede apreciar en la Web de Sociedad de Autores y Editores de España – SGAE- <http://www.sgae.es/>, con cuya herramienta, el usuario no tendría que ir desde cualquier punto del país a la sede en Lima de la SGC para acceder a la información de su interés.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

(vi) El proyecto propone la modificación del Inciso c), f) y j) del Artículo 153º del Decreto Legislativo 822 e incorporar el Inciso q), en los términos siguientes:

*c. "Aceptar la administración solicitada con sujeción a las reglas del contrato de adhesión establecidas en los estatutos y a las demás disposiciones de estos que le sean aplicables. El contrato de adhesión a la sociedad podrá ser de mandato sin exclusividad, a efectos de administración, no podrá exigir la transferencia o el encargo de manera global de los derechos correspondientes al titular ni demás derechos ni modalidades de explotación que los necesarios para la gestión desarrollada por la asociación, y su duración no podrá ser superior a tres años, renovables indefinidamente.*

Por aplicación de este dispositivo, el contrato de adhesión debe establecer expresamente los derechos sobre los cuales se otorga la representación y las modalidades de explotación que se encomiendan o se transmiten a la entidad.

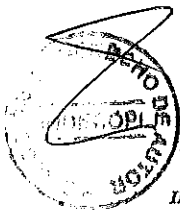
En todo caso el mandato tiene por objeto los derechos o las formas sobre los cuales versa la gestión colectiva, conservando el autor la gestión o la titularidad de los derechos o las modalidades de explotación de sus obras, distintas de las indicadas explícitamente en el contrato, sea porque desee respecto de estos derechos o modalidades, ejercer la gestión personal y directa de sus intereses, o bien porque otorgue otro mandato o conceda otra cesión a una entidad de gestión distinta, constituida para administrar esos otros derechos o formas de explotación.

(...)

En cuanto a la redacción del Inciso f) del Artículo 153, el proyecto propone la siguiente redacción:

*f) Mantener a disposición del público, las tarifas generales y sus modificaciones, las cuales, a fin de que surtan efecto, deberán ser registradas y aprobadas previamente por la Dirección de Derecho de Autor. Una vez aprobadas, deberán ser publicadas en el Diario Oficial «El Peruano» y en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación para que pueda procederse a cualquier cobro.*

En lo que concierne al Inciso f) del Artículo 153º, cabe indicar que el Indecopi no es una entidad reguladora de precios y en tal sentido, no puede aprobar los tarifarios de las Sociedades de Gestión Colectiva ni sus modificaciones. No obstante, es factible propiciar la determinación de las tarifas por consenso entre



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: [postmaster@indecopi.gob.pe](mailto:postmaster@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)



PERÚ

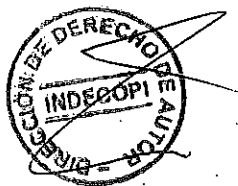
Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

las SGC y grupos representativos de usuarios, mecanismo legal que está previsto en el Artículo 163° del Decreto Legislativo 822 o en caso de desacuerdo, podrían acudir a otros mecanismos alternativos de solución de controversias, como el arbitraje.

(...)

- j. Aprobar su presupuesto de ingresos y egresos por parte de su Consejo Directivo, para períodos no mayores de un (1) año. Los gastos administrativos no podrán exceder del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca. Para satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la asamblea general, las sociedades de gestión colectiva podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) adicional de la recaudación neta -una vez deducidos los gastos administrativos-provenientes de la gestión colectiva. Sólo el Consejo Directivo autorizará los gastos que no estén contemplados inicialmente en cada presupuesto, sin superar los topes enunciados, siendo responsables solidariamente los directivos de la sociedad y el director general por las infracciones a éste artículo. La responsabilidad solidaria alcanzará también a los miembros del Comité de Vigilancia, en el supuesto que no informen oportunamente a la Oficina de Derechos de Autor sobre dicha irregularidad. La sociedad podrá en forma extraordinaria con la justificación debida, y únicamente para la adquisición de activos, efectuar gastos mayores que excedan en un diez por ciento (10%) el porcentaje máximo previsto en esta ley, debiendo contar para ello previamente con el acuerdo unánime del Consejo Directivo y la aprobación del Comité de Vigilancia y de la Asamblea General y la autorización previa de la Dirección de Derecho de Autor, la que debe resolver la solicitud en un plazo







PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

máximo de quince (15) días hábiles. La Dirección de Derecho de Autor puede revocar la autorización de funcionamiento a las sociedades que incumplan lo dispuesto en el presente artículo.

Sobre la propuesta de modificación del Inciso j) del Artículo 153, esta Dirección encuentra conforme el texto planteado.

(...)

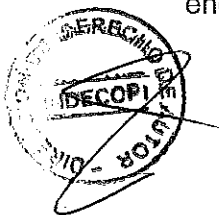
q. Tener y mantener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión y a través de sus páginas web, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de consulta gratuita, sin necesidad de registro y sin restricción alguna en las dependencias centrales de dichas asociaciones y por medio de la Internet u otro medio equivalente por conocerse. Cualquier otra consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.

El Inciso f) del Artículo 153° se refiere a que las sociedades están obligadas a mantener a disposición del público, las tarifas generales y sus modificaciones, por lo que esta Dirección considera que complementariamente el contenido del Inciso q) cuya propuesta se plantea, podría incorporarse al mencionado inciso f).

(vii) El proyecto propone la modificación del Artículo 155° del Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el Derecho de Autor- incorporando los Incisos f) y g) de acuerdo con el texto siguiente:

f. Ser propietario, socio, accionista, representante o abogado de editoras que administren obras que formen parte del repertorio de la sociedad; o, con relación a estos, no ser cónyuge o concubino, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Con respecto al Inciso f) del Artículo 155° del Decreto Legislativo 822 esta Dirección encuentra conforme la redacción del texto sugerido.



g. Ser director general, o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Con respecto al texto del Inciso g) del Artículo 155º, esta Dirección no encuentra observaciones, encontrándolo conforme

(viii) El proyecto propone la incorporación del Inciso e) del Artículo 157º del Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el Derecho de Autor- de acuerdo con el texto siguiente:

*e. Ser propietario, socio, accionista, representante o abogado de editoras que administren obras que formen parte del repertorio de la sociedad, o cancelación a éstos, no ser cónyuge, concubino o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

Con respecto al texto del Inciso e) del Artículo 157º propuesto, esta Dirección no encuentra observaciones, encontrándolo conforme.

(ix) El proyecto propone la modificación del Artículo 158º del Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el Derecho de Autor- de acuerdo con el texto siguiente:

*“La sociedad no puede contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Director General, de un miembro del Consejo Directivo, el Comité de Vigilancia o de un miembro del Consejo Consultivo.”*

La Dirección encuentra conforme el contenido del texto citado correspondiente al Artículo 158º del Decreto Legislativo 822.

(x) El Proyecto de Ley propone agregar el artículo 167º “A” al Decreto Legislativo 822, de acuerdo con el texto siguiente:

*Artículo 167º-A Sin perjuicio de su afiliación a sociedades de gestión colectiva, los titulares de derechos patrimoniales de autor podrán celebrar acuerdos de cesión de derechos o de licencia con terceros para su ejercicio dentro y/o fuera del territorio nacional sin la intervención directa o indirecta de las sociedades de gestión colectiva a las que se encuentren afiliados, y no deberán ser requeridos a efectuar pago alguno a las sociedades de gestión colectiva por el ejercicio directo de los derechos patrimoniales de los que sean titulares o cotitulares ni por la gestión individual de los mismos, bajo responsabilidad. Las personas naturales o jurídicas que celebren acuerdos por escrito con los titulares de derechos patrimoniales no se encontrarán obligadas a efectuar pago alguno a las sociedades de gestión colectiva en relación con el ejercicio de los mismos derechos.*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Se sugiere que el texto del Artículo 167º A pueda ser revaluado, en tanto establece prescripciones que podrían poner en riesgo el sistema de gestión colectiva, dando lugar a que los titulares de derechos, independientemente que puedan estar afiliados a las sociedades de gestión colectiva, en forma independiente puedan celebrar acuerdos de cesión de derechos o de licencia sin la intervención directa o indirecta de las sociedades de gestión colectiva a las que se encuentren afiliados.

(xi) Derogatoria del Artículo 117º del Decreto Legislativo 822

El Artículo 117º del Decreto Legislativo 822, establece:

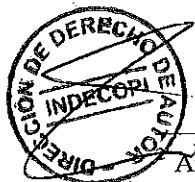
*"No se podrán realizar espectáculos y audiciones públicas y las autoridades de todo orden se abstendrán de autorizarlos, sin que el responsable presente la autorización de los titulares de los derechos de las obras protegidas a utilizarse o de sus representantes".*

Esta Dirección encuentra razones para justificar y mantener la vigencia del Artículo 117º del Decreto Legislativo 822, teniendo en consideración que en cualquier caso, es ilícita toda representación o ejecución de la obra o cualquier otro acto de comunicación pública de la misma, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 37º del ordenamiento citado.

En tal sentido, no es posible realizar espectáculos o audiciones públicas y las autoridades de todo orden deben abstenerse de autorizarlos, si el responsable no presenta la autorización de los titulares de derechos sobre las obras protegidas, a representarse o a ejecutarse, o de sus representantes, norma que debe concordarse con el Artículo 39º<sup>2</sup> que hace a tales autoridades solidariamente responsables.

### III. CONCLUSIONES

Se ha cumplido con emitir la opinión solicitada con relación a la propuesta legislativa presentada por el Congresista José Luna Gálvez y remitida por la Presidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y



Artículo 39º *"Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta Ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable."*



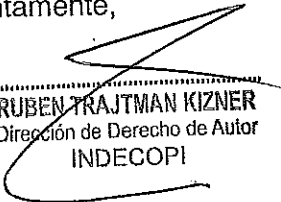
PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, con las sugerencias que se indican en el análisis del presente informe.

Atentamente,

  
RUBEN TRAJTMAN KIZNER  
Dirección de Derecho de Autor  
INDECOPI

Lima, 10 de enero de 2014